

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., julio diecisiete de dos mil veinte.

Proceso : Lesión Enorme.
Radicación : 25899-31-03-001-2014-00050-01

Se decide la solicitud elevada por la parte demandada, de aclarar la sentencia proferida por esta corporación el pasado 18 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de junio 18 de 2020, esta corporación desató el recurso de apelación concedido contra la decisión de septiembre 12 de 2019, proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá que dio prosperidad a las pretensiones de la demanda; resolviendo el Tribunal modificar la sentencia, entre otras, para, cómo se anotó en el numeral **Cuarto**: “*Conceder al demandado Carlos Enrique Piñeros Cárdenas la posibilidad de mantener el contrato de compraventa y con ello dejar sin efecto la rescisión declarada en el numeral primero de este fallo, cancelando dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto que ordene obedecer y cumplir lo acá resuelto, la suma de \$1.692.549.650.64 correspondiente al saldo indexado o suma restante para completar el pago del justo precio que tenía el inmueble Ciralonga, para el día de su venta 31 de diciembre de 2010, con los intereses civiles causados, del 6% anual, desde el día 21 de febrero de 2014, hasta la fecha en que debe hacerse el pago*”.

2. Dentro del término de ejecutoria el apoderado del demandado pide se aclare la sentencia indicando “*si el Tribunal tuvo en cuenta el valor pagado por el señor Carlos Enrique Piñeros Cárdenas, por el inmueble tal como aparece en la escritura objeto de la presente acción y en consecuencia definir: El valor ordenado a pagar es el enunciado en la sentencia descontando dicha cifra pagada o, A la cifra que ya se pagó, debe pagarse además lo señalado en la sentencia*”.

3. Mediante escrito extemporáneo, allegado el pasado 1 de julio de 2020, el mismo apoderado manifiesta dar alcance a la petición anterior, elevando nuevas solicitudes de aclaración y adición a la sentencia en los siguientes términos:

“a. Se aclare la sentencia en el sentido de indicar si el demandado debe hacer la manifestación en la cual opta por completar el precio de la venta del bien inmueble objeto de este proceso; dado en los considerandos de la sentencia se manifestó que el demandado manifieste si opta por completar el precio y posteriormente se le debe otorgar el plazo para realizar dicho pago. Debido a que no hay claridad respecto del plazo para optar y el plazo para pagar se solicita más adelante la forma como debería ser la decisión.

b. Aclarar que si el valor indexado que debe ser pagado por la parte demandante a la demandada, no se realiza oportunamente el accionado pueda ejercer el derecho de retención.

c. Aclarar con respecto a la parte resolutive, numeral primero, ítem 6 el cual no estipula el valor de costas de primera instancia a cargo del extremo demandado.

d. Aclarar que los valores tanto a cargo del demandante como el demandado deben ser pagados con la debida indexación que se cause hasta el pago total de dichas sumas”

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, cuando la sentencia carece de claridad, esto es, contiene conceptos o frases que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”, es susceptible de correctivo a través de su aclaración.

Sin embargo, la misma normatividad impone para su procedencia dos precisas circunstancias: la primera, que la solicitud o la actividad oficiosa se realice *dentro del término de ejecutoria*, y la segunda, que los conceptos dudosos estén contenidos “*en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella*”.

2. En el caso, aun cuando la primera solicitud se elevó oportunamente resulta improcedente al no cumplirse la exigencia de que la parte resolutive de la decisión contenga en su redacción motivo que genere duda y amerite la aclaración.

Puesto que la sentencia enuncia claramente las obligaciones impuestas a los dos extremos del proceso y, en lo que refiere al punto aludido en la solicitud de aclaración, como se desprende del texto del numeral cuarto de la parte resolutive antes transcrito, no solo se precisó el monto a pagar por el demandado sino también el término concedido para realizar el pago y el punto de partida de su cómputo, si decidía el comprador demandado mantener el contrato de compraventa.

Lo que viene a tono con lo precisado en el numeral 2.2.1., de la parte considerativa de la misma providencia, que hace parte integral de la decisión y que para mayor claridad aquí se transcribe:

“2.2.1. Para dichos efectos, como no prosperó la objeción al avalúo presentado, el precio que se considera fue pagado por el comprador demandado, que fue de \$421.000.000.00 de pesos, es la suma que, de mantenerse la rescisión decretada, deberá el vendedor devolver indexados si se mantiene la rescisión ordenada al demandado comprador.

Indexación que se hace atendiendo la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Valor Inicial} &= \text{IPC Inicial} / \text{IPC Final} = \text{Valor indexación} \\ \text{Valor Inicial} + \text{Valor Indexación} &= \text{Valor Indexado.} \end{aligned}$$

$\$421.000.000$ I.P.C. Inicial (A) 31 Diciembre de 2014 82.25 I.P.C. final (B) Marzo 2020 104.94 V.A. 1.28 = $\$116.139.696.05$

$\$421.000.000.00$ más indexación $\$116.139.696.05 = \$537.139.696.05$ Valor indexado

Mientras que si el comprador decide mantener el contrato, para pagar el justo precio que tenía el inmueble Ciralonga al día 31 de diciembre de 2010, pariendo de que se determinó que su monto era de \$1.737.644.611.00, por lo que la diferencia existente entre dicho valor y la suma cancelada, \$421.000.000.00., era de \$1.316.644.000.00, deberá entregar al vendedor esa diferencia reducida en un 10%, como lo señala el artículo 1948 del C.C., esto es, descontando la suma de \$131.664.400.00 pesos, lo que equivale a \$1.184.979.600.00, para completar el justo precio del inmueble comprado, sumas que también debe ser indexada así:

V.I. $\$1.184.979.600$. I.P.C. Inicial (A) 31 de diciembre de 2010 72.98. / IPC Final (B) Febrero 2020 104,24. B/A 1,43. K*B/A $\$507.570.050,64$

Liquidación: $\$1.184.979.600$ más indexación $\$507.570.050.64 = \$1.692.549.650.64$

Y reconociendo sobre ellos intereses legales civiles (6% anual. Art. 1617 del C.C.) desde, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de febrero de 2014, y hasta el momento en que se haga el pago, bien por el demandante, de cobrar firmeza la rescisión, o ya por el demandado si opta por completar el justo precio.

Agregados de pago de sumas indexadas e intereses civiles causados sobre los mismos que no se consideran violatorios de la restricción de la competencia del juez de segunda instancia, pues están intrínsecamente ligados con las restituciones ordenadas”.

Por tanto, la ausencia de conceptos o frases dudosas en la sentencia emitida, hacen improcedente la solicitud de aclaración.

3. Y respecto de la nueva solicitud presentada a este Tribunal el pasado 1 de julio, -veinte días después de proferida la sentencia-, con la que el apoderado pretende dar alcance a la anterior petición solicitando ahora, aclaración y adición de otros puntos, claro es que, ante su extemporaneidad, no puede ser atendida.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia emitida.

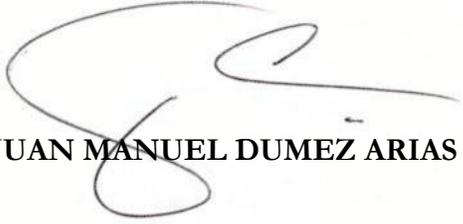
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 18 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Los Magistrados;



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ